



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00209-00  
**DEMANDANTE:** William Maldonado Paris y otro  
**DEMANDADO:** Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Hábitat y otros

**ADMITE DEMANDA**

El 1 de octubre de 2020 RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS, obrando en nombre propio y como Socio y Acreedor de Acreencia Laboral de la sociedad SIMAH LTDA., EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA y como apoderado de WILLIAM MALDONADO PARIS, impetró el medio de control de reparación directa contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA –SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT y EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON por los daños y perjuicios generados por la omisión del pago de los arriendos de la unidad inmobiliaria dispuesta por la Sociedad SIMAH LTDA a favor de los demandantes en el proceso de liquidación de la sociedad SIMAH LTDA.

El 25 de enero de 2021 esta instancia rechazó la demanda por caducidad (Doc. 16)

El 22 de julio de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión argumentando (Doc. 30):

Para la Sala, contrario a lo considerado por el a quo, en el caso concreto el daño antijurídico reclamado por los demandantes es el que señalan desde la demanda y en el recurso de apelación, esto es el desalojo definitivo del bien inmueble arrendado SIMAH LTDA en el año 2014 con la sociedad C&C INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS como arrendataria, que ocurrió el 9 de mayo de 2018. Situación que aluden los demandantes se generó por la omisión de la entidad distrital demandada en no realizar el pago de los cánones de arrendamiento como lo reconoció desde el acta No. 4 del 22 de abril de 2016.

Por tanto, el término de caducidad del medio de control vencía el 10 de mayo de 2020. Sin embargo, para esa fecha los términos judiciales estaban suspendidos conforme a la Pandemia Covid-19, conforme los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 19 de marzo, 11526 del 22 de marzo, 11532 de 11 de abril y 11546 de 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, los cuales fueron levantados, conforme Acuerdo 11567 de junio 5 de 2020, a partir el 1° de julio del mismo año.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00209-00  
**DEMANDANTE:** William Maldonado Paris  
**DEMANDADO:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat y otro

En ese auto se ordenó a este juzgado que analizara los demás presupuestos para la admisión.

Por auto del 12 de octubre de 2021 se obedeció y cumplió la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó el auto del 26 de enero de 2021 en la que se había rechazado la demanda y se inadmitió la demanda.

El 28 de octubre de 2021 se radicó la subsanación de la demanda. No obstante, mediante auto del 30 de noviembre de 2021, previo a pronunciarse sobre la admisión, se requirió a la actora para que readecuara las pretensiones de la demanda.

Mediante escritos del 7 de diciembre de 2021, la parte actora contestó el requerimiento previo.

### CONSIDERACIONES

Revisado el auto de inadmisión y el memorial de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

Requisito inadmisión	Subsanación
Aclarar las pretensiones de la demanda	Se modificaron las pretensiones, sin incluir al agente liquidador
Aclarar las pretensiones de la demanda respecto del señor Édgar Augusto Ríos Chacón	Dirige las pretensiones de la demanda tanto a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat como al señor Édgar Augusto Ríos Chacón

Así, teniendo de acuerdo con la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto de la caducidad del medio de control y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de controversias contractuales de la referencia.

**Debe** tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

*“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00209-00  
**DEMANDANTE:** William Maldonado Paris  
**DEMANDADO:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat y otro

*ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.*

**En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta por Rodrigo Azriel Maldonado Paris y William Maldonado Paris, en contra de Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Hábitat y del señor Édgar Augusto Ríos Chacón.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat ([notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co)) y a Édgar Augusto Ríos Chacón ([edgariosch@hotmail.com](mailto:edgariosch@hotmail.com)), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00209-00  
**DEMANDANTE:** William Maldonado Paris  
**DEMANDADO:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat y otro

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co).

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**Parágrafo 1:** La(s) entidad(es) demandada(s) y el particular demandado, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Parágrafo 2.** Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00209-00  
**DEMANDANTE:** William Maldonado Paris  
**DEMANDADO:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat y otro

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**OCTAVO:** Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

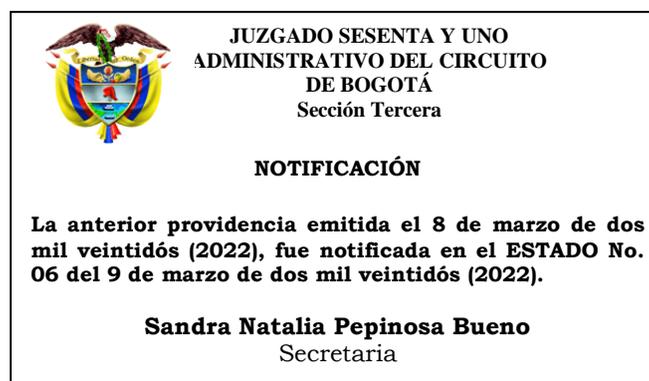
**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Rodrigo Azriel Maldonado Paris quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.171.014 y tarjeta profesional 86.749 del C.S.J., para que actúe en nombre propio y en representación de William Maldonado Paris, de conformidad con el poder aportado al expediente.

**DÉCIMO:** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

S.R.



Auto No. 121

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5939d7cad050e1701c2f8a45be4706cc9bb9c42b915d2b855aa67dab7532495e**  
Documento generado en 08/03/2022 06:15:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**